TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CAMILO CAICEDO ACOSTA CONTRA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS Y EL CONSORCIO PARA EL PLAN DE FORMACIÓN Y CAPACITACI´N EN EL MARCO DEL II LABORATORIO DE PAZ EN COLOMBIA integrado por **FUNDACION INTERNACIONAL PARA IBEROAMERICA DE ADMINISTRACION Y POLITICAS PUBLICAS FFIAP-, CORPORACION AMERICANA PARA EL DESARROLLO DE LAS LEYES, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA –LEXCOM-, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA DE ESPAÑA- UNED Y LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID (RAD. 01 2009 00878 01).**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y LEXCOM. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado este proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: **01 2009 00878 01**

Demandante: CAMILO CAICEDO ACOSTA

Demandada: DPS Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CONSTANZA CARDENAS CRAVAJAL Y OTROS CONTRA LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTA DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS (RAD. 09 2001 00515 04)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020).

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C. y la BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: **09 2001 00515 04**

Demandante: CONSTANZA CARDENAS CARVAJAL Y OTROS

Demandada: BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HAYLEEN DEL CARMEN ALBORNOZ FERREIRA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION Y COLFONDOS (RAD.12 2019 00130 01)

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: **12 2019 00130 01**

Demandante: HAYLEEN DEL CARMEN ALBORNOZ FERREIRA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CEILY ROCIO COHEN RIVERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A (RAD.15 2019 00339 01)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: **15 2019 00339 01**

Demandante: CEILY ROCIO COHEN RIVERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR PABLO EMILIO VARGAS BOGOYA CONTRA COLPENSIONES (RAD. 21 2018 00669 01)

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: **21 2018 00669 01**

Demandante: PABLO EMILIO VARGAS BOGOYA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR SANCHEZ GALEANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROVENIR S.A Y SKANDIA (OLD MUTUAL) (RAD. 21 2019 00608 01)

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR, SKANDIA (OLD MUTUAL), y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: **21 2019 00608 01**

Demandante: MARIA DEL PILAR SANCHEZ GALEANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MON TOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANCY DEL PILAR LOZANO RAMIREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A. (RAD. 26 2019 00091 01)

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para la demandante, no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: **26 2019 00091 01**

Demandante: FRANCY DEL PILAR LOZANO RAMIREZ

Demandada: COLPENSIONES y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CLAUDIA MARUN MEYER CONTRA COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A, COLFONDOS Y PORVENIR S.A. (RAD.28 2017 00301 01)

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por OLD MUTUAL, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: **28 2017 00301 01**

Demandante: MARIA CLAUDIA MARUN MEYER

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIO SAN MARTÍN

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Sería el momento de admitir la apelación dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que no se adjuntó al expediente el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, lo cual impide dar trámite al mismo.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, DEVOLVER el proceso objeto de estudio al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.3/ Fls. 316/314 y 36/ 8 CD'S

Notificado en el estado del 19 de octubre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERNARDO FELICIANO CASTELLANOS CONTRA CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Sería el momento de admitir la apelación dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que no se adjuntó al expediente el recurso interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas, lo cual impide dar trámite al mismo.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, DEVOLVER el proceso objeto de estudio al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

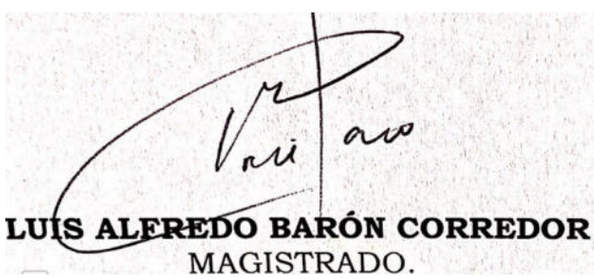

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.2/ Fls. 512/403 / 7 CD'S

Notificado en el estado del 19 de octubre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama judicial
Tribunal superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL = DE = EPS FAMISANAR S.A. CONTRA ADRES Y OTROS

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Sería la oportunidad procesal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada ADRES, contra el auto de fecha 2 de abril de 2019 (fl. 11218), mediante el cual, el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la sucesión procesal entre la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", si no fuera porque el auto recurrido no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

Así las cosas, se **INADMITE** el recurso interpuesto por la parte demandada y en consecuencia, se **ORDENA** que por la secretaría de la Sala, se efectúe la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar parcialmente el quinto de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, de los contratos de trabajo por los periodos comprendidos entre el 2 de julio de 2013 al 2 de enero de 2013 y 29 de febrero de 2014 al 21 de noviembre de 2014.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	**VALOR**
CONTRATO ENTRE EL 02 DE JULIO DE 2013 AL 2 DE ENERO DE 2014	
CESANTIAS	$ 566.500,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	$ 33.920,00
PRIMA DE SERVICIOS	$ 566.500,00
VACACIONES	$ 283.250,00
INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST	$ 12.047.354,00
CONTRATO ENTRE EL 29 DFEBRERO DE 2014 AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014	
CESANTIAS	$ 846.075,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	$ 73.608,00
PRIMA DE SERVICIOS	$ 846.075,00
VACACIONES	$ 423.037,00
INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST	$ 69.203.100,00
VALOR TOTAL	**$84.889.419,00**

Al realizar la operación anterior arrojo la suma de **$84.889.419,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **31201600578 02**, informándole que la apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICENTE CEBALLOS MARÍN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Rad. 2018 – 00594 Juz. 37.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado **Dr. José William González Zuluaga**, para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO No. 2017 – 00491 02 JUZ 39 DE AMPARO TELLEZ MORA Y OTROS CONTRA INGENIEROS INTEGRALES S.A.S Y OTROS

En Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 534 y 535), en virtud de la cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la parte actora.

A N T E C E D E N T E S

1. Amparo Tellez Mora en nombre propio y de sus menores hijos Jhon Freddy, Diana Carolina, Paola Andrea y Ana María Granda Téllez demandaron a INGENIEROS INTEGRALES S.A.S. y solidariamente a PROMOTORA CABRERA 86 11 S.A.S EN LIQUIDACIÓN, para que como consecuencia de la declaratoria de un contrato de trabajo con la demandada principal, se condene a la indemnización de perjuicios, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por John Ángel Granda Caro el 3 de octubre de 2014 y que le ocasiono la muerte.

2. Después de Integrada la Litis, el apoderado de la parte actora solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. ya que la

demandada INGENIEROS INTEGRALES S.A.S. contrató varias pólizas de seguro en las cuales se incluyó como beneficiaria a la demandada PROMOTORA CABRERA 86 11 S.A.S EN LIQUIDACIÓN (fls. 485 a 489).

3. En el auto que hoy es materia de impugnación la juez negó el llamamiento en garantía solicitado por la parte actora, porque considera que conforme al artículo 64 del C.G.P, tal solicitud se hizo en forma extemporánea, ya que se debió hacer junto con la demanda o su contestación. Agrega que tampoco accederá a vincular a esa aseguradora en forma oficiosa, ya que la parte actora no aprovechó las oportunidades legales para elevar esa solicitud (fls. 534 y 535).

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandante fundó su inconformidad en que contrario a lo indicado por la juez, su actuar ha sido diligente, lo cual se demuestra con los anexos de la demanda, donde se encuentra el derecho de petición que radicó para que las demandadas informaran qué pólizas de seguro habían contratado y con qué aseguradora, petición que se encuentra relacionada a folio 64 de expediente, a la cual la demandada no dio respuesta oportuna, lo que imposibilito que se hiciera la solicitud de llamamiento en garantía dentro de los términos legales, respuesta que se allegó solo por el requerimiento que hizo el juzgado. Por lo tanto, fue el actuar omisivo y desleal de las demandadas el que impidió elevar esa solicitud, ante lo cual pide acceder a su vinculación, ya sea como consecuencia del llamamiento en garantía o se ordene de manera oficiosa, para garantizar los derechos de los demandantes. Para resolver las situaciones planteadas en el recurso de apelación, la Sala procede a realizar las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Se centra el debate en determinar la viabilidad del llamamiento en garantía que hizo la parte actora a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que con fundamento en las Pólizas de Seguro contratadas por la demandada INGENIEROS INTEGRALES S.A.S. a favor de PROMOTORA CABRERA 86 11 S.A.S (fls. 490 a 496), reconozca los amparos que sean necesarios para completar el capital que financie las eventuales condenas.

El llamamiento en garantía es una institución que se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual prevé que:

> "*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro* ***la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*** *que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Esta disposición es aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite conforme a los artículos 64 y 65 del C.G.P.

En este orden de ideas, se debe concebir el llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte, a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia.[1]

De tal manera, corresponde en forma privativa y discrecional a quienes están legitimados para utilizar este instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular al proceso a ese tercero, acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que asuma la indemnización del perjuicio que pudiere ocasionar la sentencia o el reembolso del pago que eventualmente se ordenase en ella[2].

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C 484 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

[2] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 de mayo de 2017. AC2900-2017 Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01 MP. Luis Alonso Rico Puerta:

"El Código de Procedimiento Civil, en su Capítulo III, Título VI, Libro I, bajo la denominación de «intervención de terceros y sucesión procesal», consagró, en el artículo 57, la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.

Al respecto, esta Corporación en fallo CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, señaló:
El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.
Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (…), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra

Consecuencia de todo lo anterior, se debe tener al llamado en garantía como litisconsorte del llamante y con las mismas facultades conferidas a éste dentro del proceso y en la sentencia se resolverá sobre la relación sustancial que exista entre ambos y las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado.

En este asunto, además de que el llamamiento en garantía no se hizo en forma oportuna, pues solo se podía efectuar hasta antes vencer el termino de contestación de la demanda (Articulo 64 Ibídem), es claro que la parte actora no se encuentra legitimada para hacer tal solicitud, pues se reitera que dicho instrumento procesal se encuentra reservado para los demandados, quienes discrecionalmente deciden si llaman al proceso a ese tercero, para que eventualmente le pague *"la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"* bajo el presupuesto claro está de una condena. Por lo tanto no solo resulta improcedente sino inapropiada la solicitud de llamamiento en garantía que hace la parte actora, pues pretende forzar a las demandadas a traer en su ayuda a un tercero, pero la ausencia de ese tercero solo puede afectar sus intereses (del demandado) y no los de la parte actora, pues ante la ausencia de ese tercero asegurador, los demandados principales deben responder directamente por eventuales condenas que se profieran.

La Sala entiende que posiblemente lo que pretende la parte actora es asegurar que sus potenciales acreencias indemnizatorias sean respaldadas por la aseguradora, dada su quizá mayor solvencia económica. Pero para ese propósito debió dirigir directamente la demanda inicial o su reforma en contra de esa aseguradora y no mediante la inapropiada figura (en su caso) del llamamiento en garantía.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

---

el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (…).

Y en sentencia CSJ SC5885-2016, precisó: «La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general».''

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá del 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

MILLER ESCOBAR GAVIRIA

ACLARA VOTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría **Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2020** Por ESTADO Nº **151** de la fecha fue notificada la presente providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO NICOLAS ABRAHAM RUMIE PALACIOS CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

P R O V I D E N C I A

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra la providencia dictada el día 26 de marzo de dos mil 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito, en virtud de la cual negó el mandamiento de pago por las diferencias de las mesadas adicionales, causadas entre el 30 de junio de 2010 y el mismo día y mes del año 2016, la totalidad de mesadas adicionales causadas a partir del año 2017 y la indexación de tales conceptos.

A N T E C E D E N T E S

1. La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que se librara mandamiento de pago por las mesadas adicionales causadas entre el 30 de junio de 2010 y el mismo día y mes del año 2016, la totalidad de mesadas adicionales causadas a partir del 30 de junio del año 2017 y la indexación de tales conceptos, costas del proceso ordinario, intereses moratorios y costas del ejecutivo.

2. Como título ejecutivo citó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, el 13 de julio de 2012 dentro del proceso ordinario 2011-00770, modificada por la Sala Laboral de este Tribunal el 14 de agosto de 2012 y la sentencia proferida el 4 de mayo de 2016 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual no casó la proferida en segunda instancia, en las que se condenó a la ejecutada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión restringida de jubilación a partir del 11 de junio de 2009, pago cuyo retroactivo se hará debidamente indexado.

3. En el auto que hoy es materia de impugnación el juzgado negó el mandamiento de pago por cuanto la ejecutada expidió la Resolución RDP 046012 del 06 de 2016 mediante la cual ordenó el pago de la totalidad de las condenas proferidas a favor del ejecutante, dentro de las cuales no se encuentran las mesadas que ahora se solicita se ejecuten.

RECURSO DE ALZADA

La ejecutante fundó su inconformidad en que el juez debió librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda ejecutiva porque la obligación de pagar la reliquidación de las mesada 14, contrario a lo manifestado, fue objeto de estudio y pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en que decidió no casar la proferida por la Sala Laboral de este Tribunal.

C O N S I D E R A C I O N E S

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo, ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. P., estos son; una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Igualmente las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio de parte[1].

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C. G. P, las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial, se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución.

De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;
- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;

[1] Artículo 422 del Código General del Proceso.

- La exigibilidad significa que se pueda demandar su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Con respecto a los procesos ejecutivos laborales en los cuales el título ejecutivo está integrado por una decisión o varias decisiones judiciales y un acto de cumplimiento, se pueden presentar las siguientes situaciones, a saber: (i) que el título ejecutivo lo integre la decisión judicial y el acto administrativo de cumplimiento ceñido rigurosamente a aquella, en cuyo caso ninguna duda cabría sobre su mérito ejecutivo; (ii) que el título ejecutivo esté integrado por una decisión judicial y el acto administrativo no satisfactorio de aquella; (iii) que el título lo integre tanto la decisión judicial como el acto de cumplimiento, pero este último se aparta parcialmente de la obligación allí contenida; y (iv) que el título lo integre la decisión judicial y el acto de cumplimiento, pero que este último desborde, o exceda la obligación determinada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría la facultad para ordenar el mandamiento de pago únicamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.[2]

De manera que si la ejecutante invoca como título las sentencias proferidas en el proceso ordinario antecedente y para ello enfatiza en la solicitud de apremio, que existe un cumplimiento parcial o imperfecto por parte de la entidad demandada, lo procedente es que la juez A quo libre el mandamiento de pago con fundamento en el contenido mismo del título base de recaudo, a fin de determinar, al momento de resolver las excepciones de mérito, si las hubiere, o en la oportunidad procesal correspondiente, si le asiste razón a esa parte en alegar este aspecto. No de otra manera se podría determinar si la entidad demandada incurrió en cumplimiento parcial de las decisiones judiciales en cuestión, toda vez que tales condenas deben servir de parámetro para establecer, como se dijo, la diferencia que el demandante extraña en el dinero hasta ahora pagado.

Sirva la anterior argumentación para concluir que lo que aquí procede es que se libre auto de apremio respecto de aquellas obligaciones sobre las cuales el ejecutante estima que no estén satisfechas o que su cumplimiento es imperfecto, como lo indica en la demanda ejecutiva (fls. 2 a 4 Cuaderno demanda Ejecutiva), esto es, las diferencias de las mesadas adicionales causadas entre el 30 de junio de 2010 y el mismo día y mes del año 2016, la totalidad de mesadas adicionales causadas a partir del 30 de junio del año 2017, la indexación de tales conceptos y costas del proceso ordinario, sin que resulte procedente librar orden de apremio por conceptos de intereses moratorios ya que si bien esa condena se profirió en la sentencia de primera instancia, fue revocada por este Tribunal en la sentencia del 14 de agosto de 2012. Resultan suficientes las anteriores consideraciones para revocar el auto impugnado, para en su lugar ordenar a la Juez A quo que libre mandamiento de pago conforme a lo aquí anotado.

---

[2] CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 27 de mayo de 1997, expediente No. 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar

COSTAS

Sin costas en el recurso de alzada.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá del 26 de marzo de 2019 para en su lugar **ORDENAR** al juzgado libre mandamiento de pago conforme a lo anotado en la parte considerativa, esto es por las diferencias de las mesadas adicionales causadas entre el 30 de junio de 2010 y el mismo día y mes del año 2016, la totalidad de mesadas adicionales causadas a partir del 30 de junio del año 2017, la indexación de tales conceptos y costas del proceso ordinario, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

MILLER ESQUIVEL GAITAN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO Nº **151** de la fecha fue notificada la presente providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

En atención al escrito presentado por la apoderada de la demandada visible a folio 371 vto del plenario, se **ORDENA** que por secretaría se expidan las copias a su costa de las piezas procesales solicitadas. No obstante no se accederá a la solicitud de desglose y entrega del documento denominado título judicial constituido a favor de Jairo Enrique González Cruz por valor de $1.355.636 obrante a folio 174 ya que el mismo no obra en original sino en copia, lo cual no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 116 del C.G.P.[1] para acceder a tal tramite.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO Nº **151** de la fecha fue notificada la presente providencia.

[1] **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:
1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDGAR EFRAÍN PALACIOS OBANDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Rad. 2017 – 00369 Juz. 06

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la providencia proferida en audiencia de oralidad celebrada el 10 de marzo de 2020 (fls. 76 a 78 Cuaderno del Tribunal), por ésta Colegiatura, a petición de la parte ejecutante, fundamentada en que no se aclaró en la providencia si la liquidación efectuada por este Tribunal se había efectuado la indexación de las mesadas que se estaban ejecutando.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece:

> *"Artículo 285. Aclaración.*
>
> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"*

Norma de la cual se concluye que no es procedente la solicitud de aclaración que hace la apoderada de la parte ejecutante, dado que al verificar la liquidación hecha por este Tribunal con la colaboración del grupo liquidador del Consejo Superior de la Judicatura y que obra a folio 78 del expediente se evidencia que la mesadas pensionales por las cuales se libró mandamiento de pago fueron pagadas en su totalidad por Colpensiones debidamente indexadas.

Las motivaciones anteriores son suficientes para negar la aclaración de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de aclaración elevada por la apoderada de la parte ejecutante respecto de la providencia proferida en audiencia de oralidad celebrada el 10 de marzo de 2020, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2020

Por ESTADO Nº **151** de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZALEZ
RADICADO: 1100131050
DEMANDANTE : EDGAR PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional desde 04/11/2010 a 31/03/2017

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	**Fecha final**	**Incremento %**	**Valor mesada calculada**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
04/11/10	31/12/10	2.00%	$ 2,657,228.00	2.83	$ 7,528,812.7
01/01/11	31/12/11	3.17%	$ 2,741,462.00	13.00	$ 35,639,006.0
01/01/12	31/12/12	3.73%	$ 2,843,719.00	13.00	$ 36,968,347.0
01/01/13	31/12/13	2.44%	$ 2,913,106.00	13.00	$ 37,870,378.0
01/01/14	31/12/14	1.94%	$ 2,969,620.00	13.00	$ 38,605,060.0
01/01/15	31/12/15	3.66%	$ 3,078,308.00	13.00	$ 40,018,004.0
01/01/16	31/12/16	6.77%	$ 3,286,709.00	13.00	$ 42,727,217.0
01/01/17	**31/03/17**	5.75%	$ 3,475,695.00	3.00	$ 10,427,085.0
Total retroactivo				**$ 249,783,909.67**	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 249,783,910
Total	**$ 249,783,910**

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 05 de marzo de 2020 Recibe:

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500820150057 9-01
Demandante:	NOHEMI MUÑOZ DAZA
Demandados:	NELSON AGUSTIN HIGUERA SALAMANCA Y LUZ AMPARO MUNEVAR MUÑOZ

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En atención al recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de los demandados en contra del auto del 9 de agosto de 2019 en el que se rechazo por improcedente el recurso de apelación respecto de la negativa a la solicitud de nulidad proferida por la Sala el 19 de junio de 2019.

En cuanto, al recurso de reposición la Sala se mantendra en la decisión en la que considero negar la solictud de nulidad interpuesta, pues debe recordarse que si bien la parte demandada presento solicitud de nulidad en contra de la sentencia proferida el 4 de junio de 2019, lo cierto, es que no indica en que causal de nulidad incurrio la Sala, además no es posible dar aplicación al artículo 120 y 121 del C.G.P. para dar trámite a la misma.

Asi las cosas, es necesario indicar que el recurso de queja, se encuentra consagrado en los artículo 62 y 68 del C.P.T. y de la S.S., estableciéndose que este procede en contra de los juzgados de conocimiento que niegan el recurso de apelación y cuando el Tribunal niega el recurso de casación.

Aunado a ello, las reglas para dar aplicación al recurso de queja se encuentran contempladas en los artículos 352 y 353 del C.G.P., aplicables por analogía en virtud al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en donde se establece por el Legislador que este recurso procede, cuando lo interpone el apelante a quien se le concedio una apelación en el efecto suspenvivo o devolutivo, si considera que no debía serlo en uno distinto, para que el superior corrija tal equivocación.

Por lo anterior, es claro que el recurso de queja no es procedente, dado que el auto contra el cual se interpuso no se encuentra entre las opciones establecidas en las ley.

DESICIÓN

PRIMERO: No reponer el auto objeto de apelación, debiéndose estar a lo dispuesto en el auto del 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de queja interpuesto por el apoderado de los demandados Nelson Agustin Higuera Salamanca y Luz Amparo Munevar Muñoz contra el auto del 9 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar el presente auto, advirtiéndose que contra el mismo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 19 DE OCTUBRE DE 2020 Por ESTADO Nº __151__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

158

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ENRIQUE RAFAEL REDONDO HERNÁNDEZ contra EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.

EXPEDIENTE N° 110013105 005 2017 00386 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de febrero de 2020.

Por otra parte se advierte que las partes no presentaron escrito de alegaciones dentro del término previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la sociedad enjuiciada, al dar contestación a la demanda propuso con el carácter de previa la excepción de falta de integración de la Litis, con fundamento en que la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, hace parte de la Unión Temporal "Protección 33", la cual fue constituida con el fin de suscribir y ejecutar contratos de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección. Agregó que, con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales como miembro de PROTECCIÓN 33, se vio en la obligación de contratar laboralmente al Señor Enrique Rafael Redondo Hernández, para la prestación del servicio de escolta. Finalmente, señaló que de la prueba documental allegada por el mismo demandante, se desprende que éste

solicitó el pago de unos viáticos a la Unidad Nacional de Protección o a la Unión Temporal PROTECCIÓN 33, que es diferente a EXPERTO SEGURIDAD LTDA, por lo cual considera que esas entidades deben ser llamadas a integrar la Litis.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 4 de febrero de 2020, al pronunciarse el Juzgado sobre la referida excepción, la declaró NO probada. Para sustentar su decisión, indicó que en este proceso se demandó a EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, que el contrato por obra o labor fue con EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, y que la relación laboral fue finalizada por EXPERTOS SEGURIDAD LTDA; además, que los hechos relacionados con el vínculo laboral fueron aceptados en la contestación de la demanda. Manifestó que si en virtud de la Ley de contratación estatal, puede existir una solidaridad entre los integrantes de las uniones temporales o consorcios, ello no implica la vinculación de otra persona jurídica, y que si en el curso del proceso se llegase a establecer que existe otro eventual obligado, estaba en cabeza del demandante proponer la Litis, y en este caso sería él, quien sufra las consecuencias de no demandar a quienes debía.

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Frente a esta providencia, el demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que el señor Redondo Hernández, habría sido contratado para cumplir funciones de escolta, de acuerdo a las necesidades de la Unión Temporal 33, tal como se observa en su contrato de trabajo, y en cumplimiento de contrato administrativo con la Unión Nacional de Protección. Señaló además, que las empresas integrantes de la unión temporal, acordaron responder solidaria y mancomunadamente, por el cumplimiento total del contrato, por lo cual su integración en el presente trámite es necesaria, en la medida en que cualquier declaración o condena, podría afectar a las otras sociedades integrantes de la Unión Temporal 33.

159

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico principal:

El problema jurídico central, se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar probada la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS.

Solución al problema jurídico planteado:

Esta Sala, en virtud de lo establecido por el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se pronunciará exclusivamente respecto de los hechos materia del recurso, luego de constatar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios, dado que la demanda fue presentada en legal forma, la Sala es competente para conocer del proceso, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo y se encuentran debidamente representadas.
En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite que se configure excepción previa <u>por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.</u>

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, indica que habrá Litisconsorcio necesario: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de*

esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

La vinculación al proceso de una persona natural o jurídica bajo la modalidad del litisconsorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En tratándose de obligaciones de tipo laboral frente a uniones temporales, el demandante cuenta con la posibilidad de demandar y ejecutar a todos los integrantes de la Unión Temporal, o a alguno de ellos, según se haya celebrado el contrato de trabajo. En el presente caso, de acuerdo a las pruebas arrimadas al plenario, se encuentra demostrado que el contrato fue suscrito con la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, lo que indica que la intervención de las sociedades que conforman la presunta unión temporal, no está revestida de la necesidad que pretende la apelante sea declarada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien las funciones del demandante comprendieron la prestación de servicios de escolta en virtud del contrato de seguridad No. 202, celebrado entre la Unión Temporal PROTECCIÓN 33 y la Unidad Nacional de Protección, lo cierto es que el contrato de trabajo objeto del presente proceso, no fue suscrito entre la Unión Temporal y el demandante, sino entre la Sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA y el Señor REDONDO HERNÁNDEZ.

Aunado a lo anterior, al no haber sido la mentada unión temporal quien concurrió a la firma del contrato laboral con el demandante, la sociedad demandada habrá de tener un acuerdo privado de naturaleza comercial con terceros con quienes tendrá mecanismos legales y judiciales, para tramitar las reclamaciones correspondientes y resolver aquellas disputas conforme a lo que se hubiese pactado en el contrato de Unión Temporal.

De acuerdo con lo anterior, en este caso no se dan los presupuestos del citado artículo 61 del Código General del Proceso, para determinar que se configura el litisconsorcio necesario, en la medida en que el juez de conocimiento puede resolver la causa sometida en su escrutinio, en relación con la parte pasiva en el presente juicio, sin que forzosamente se ordene la concurrencia al proceso de las entidades que señala la demandada.

Por lo considerado, se confirmará la providencia objeto de apelación.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte recurrente en cuantía de $700.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el 4 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

La presente decisión se notifica en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

INCLÚYANSE en la liquidación de costas, como agencias el derecho a cargo de la parte demandada la suma de $700.000.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Ultima hoja del proceso ordinario n.°005-2017-00386-01 promovido por Enrique Rafael Redondo Hernández vs Expertos Seguridad Ltda.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SUSAN VERÓNICA DUARTE RODRÍGUEZ contra **INVERSIONES MAJILA S.A.S.**

ORDINARIO n.° 1100131 05 021 2017 00737 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito Bogotá D.C., en audiencia celebrada en fecha 23 de enero de 2020.

Por otra parte se advierte que las partes no presentaron escrito de alegaciones en los términos previstos en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad enjuiciada, al dar contestación a la demanda propuso con el carácter de previa, la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, con fundamento en que el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., señala que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, y que deben narrarse uno a uno por cada numeración, lo cual a su juicio, no sucede en el esquema presentado en la demanda. Para sustentar su solicitud, manifestó que en el hecho primero se narran dos hechos diferentes, que en el hecho segundo se narran otros dos hechos, que en los hechos quinto, séptimo, noveno, décimo primero, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto y

vigésimo tercero, se narran hechos diferentes, lo que ocasionó dificultad en la contestación de la demanda, y considera que para el Juzgador será complicado fijar el litigio y confeccionar la demanda.

Posteriormente, en audiencia realizada el 23 de enero de 2020, al pronunciarse sobre la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, el Juzgado decidió declararla NO PROBADA, como quiera que la constitución y la ley, han investido a los jueces con la facultad de interpretar la demanda, y calificar jurídicamente los hechos y pretensiones debatidos en el proceso, a fin de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales que se reclaman, sin que se obstaculice o entorpezca la acción judicial, y se menoscaben los derechos de las partes. Señaló, que si bien en el escrito de demanda, se encontraban algunas falencias, éstas no imposibilitan el estudio de la demanda.

I. RECURSO DE APELACIÓN [1]

Como fundamento de su inconformidad contra esa decisión, el apoderado de la demandada al sustentar su recurso de apelación, insistió en la dificultad para dar contestación a la demanda. Dijo, que por encontrarse tan mal redactada, tuvo que adivinar la numeración de los hechos puesto que están repetidos, y además, indicó que están narrados con pobreza.

II. CONSIDERACIONES

El alcance del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en los términos del artículo 66 A del C.P.T. y S.S., conduce a

[1] Gracias su señoría. Bueno, yo desde el inicio de la contestación de la demanda noté muchísimas glosas en el texto de la misma, y a pesar de que fue inadmitida por el Juez que la antecedió a usted, y manifesté desde ese entonces lo difícil que era contestar la demanda en esos ítems. Además, está tan mal confeccionada que están repetidos los hechos; hay dos hechos número ocho. Entonces para contestar la demanda hay que adivinar cuál es el hecho ocho, el nueve, el diez, el once y subsiguientes, en tal razón yo considero que interpongo el recurso de apelación contra el auto proferido por usted en esta audiencia en la medida en que sea el Tribunal Superior entonces quien verifique sobre la admisión o no de la demanda porque como lo dije inicialmente, es muy difícil contestar una demanda con tantas falencias y con la pobreza sobre la cual se narran los hechos. En tal circunstancia interpongo el recurso de apelación frente al auto suyo para que en segunda instancia se verifique sobre la existencia de la excepción propuesta por mí.

249

resolver si se configuró o no, la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el apoderado de Inversiones Majila S.A.S.

Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 del CP.T. y S.S., dispone que dicha excepción se puede proponer únicamente en dos ocasiones, esto es por: falta de requisitos formales o por existir indebida acumulación de pretensiones.

Hecha esta precisión, no sobra recordar que en el espíritu de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se obliga a las partes a presentar la demanda en forma clara y estructurada, siguiendo unos condicionamientos mínimos que velan por la debida estructuración de la relación jurídico procesal, desde su misma iniciación a través de la demanda. Dichos requisitos, son de obligatorio cumplimiento y observancia por las partes y el juez, su omisión puede viciar el proceso desde su propio comienzo y provocar una finalización del mismo por forma diferente a la natural. Es así que es el proceso desde luego, lo que se protege al establecer estos requisitos.

Ahora bien, y sin perjuicio de todo lo anterior, no le está dado al operador judicial colocar obstáculos al ciudadano, para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos.

Es así, que la H. Corte Suprema de Justicia- Sala laboral, en sentencia del 14 de febrero de 2005, radicación 22923, expresó:

> *[...]*
>
> *Esto porque en todos los eventos en que el sentenciador se encuentre ante una demanda oscura, vaga o imprecisa, está en el deber de interpretarla, teniendo en cuenta todo el libelo y el cuidado*

de no alterar sus factores esenciales, a fin de descubrir la auténtica intención del suplicante.

No se puede olvidar que en el derecho procesal la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, la cual debe ajustarse en su forma y contenido de los artículos 25, 25A, 26, 70 y 76 del C.de P.L. y de la SS, modificados los tres primeros por los cánones 12,13 y 14 de la Ley 712 de 2001.

[...]

Desde antaño, es jurisprudencia adoctrinada que cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico; y además si es necesario para precisar su auténtico sentido y aspiración procesal, tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado el actor en el trámite del proceso, lo cual debe observar celosamente el instructor judicial a manera de saneamiento, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes y talanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia.

Pero la labor interpretativa no puede ser ni mecánica ni ilimitada, siempre deberá dirigirse a consolidar su naturaleza y los fines que se buscan con la demanda, sobre todo en casos donde se presenta de manera oscura e imprecisa, haciendo que surja lo racional y lógico de la pretensión querida por el demandante, sin ir a caer en exigencias extravagantes, bien de datos, factores o circunstancias que no son indispensables para determinar el alcance de la pretensión deseada con amparo en la Constitución y la ley.

Es que hoy más que nunca se debe ser objetivo en la contemplación de la demanda introductoria del proceso y es cuando la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.

Por ello al encargado de administrar justicia, se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y

250

constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa.

Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que " la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante", lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483).

Esto significa, que es deber del Juez interpretar la demanda cuando esta es en verdad ininteligible, lo que además no sucede en el presente caso, pues basta con leer el libelo demandatorio y su subsanación, para entender que lo que se pretende es la declaración de un contrato de trabajo a término fijo, el pago de prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria; por lo tanto, el Juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial frente a las formas, más aun cuando el argumento principal del apoderado de la demandada, se dirige a cuestionar aspectos relativos a que los hechos se encuentran mal enumerados, y que por esto se le complicó su contestación, aduciendo que se vulnera el artículo 25 de nuestro ordenamiento procesal.

De conformidad con lo anterior, se habrá de confirmar el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

COSTAS del recurso a cargo de la parte demandada, en cuantía de $350.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en el recurso a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENZO TORRES RUSSY

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MARCELIANO CHÁVES ÁVILA

INCLÚYANSE en la liquidación de costas, como agencias el derecho a cargo de la parte demandada la suma de $350.000.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

ÚLTIMA HOJA DEL PROCESO ORDINARIO N.°021-2017-737 PROMOVIDO POR SUSAN VERONICA DUARTE VS INVERSIONES MAJILLA SAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES CANTOR REYES CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSE CAROLINA RAMÍREZ DÍAZ CONTRA AXEDE S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HENRY ORLANDO TOVAR PINEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias Protección S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁNGELA MARÍA ESPINOSA GARZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Old Mutual pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA ELENA URIBE GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del articulo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA INÉS CARREÑO HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ VICENTE GÓMEZ GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDINSON RAFAEL CANCHILA SUÁREZ CONTRA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EPS SANITAS S.A. CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERLY YAMILES MÉNDEZ RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la demandada Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTA CECILIA GARCÍA ANGARITA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAHEGNY MONTEALEGRE PORTILLO CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ BIBIANY MARTÍNEZ QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SHARAY NICOL Y KEWIN STEVEN PARRADO MARTÍNEZ CONTRA TRANSPORTES OCA S.A.S. Y OVIDIO CASTILLO TOSCANO.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada Transportes Oca S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDY MARÍA LIZARAZO VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA HELENA CASAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNANDO PAVA SALCEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS LUIS QUIN QUIN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ VICENTE PINZÓN CUBILLOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELVIA VARGAS ESQUIVEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARMANDO RIFALDO VELÁSQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, HALLIBURTON LATÍN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada Halliburton Latín América SRL Sucursal Colombia.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CLAUDINA RODRÍGUEZ VARGAS CONTRA ALIANZA COLOMBO FRANCESA.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIA CLEMENCIA GUEVARA PARADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. LITISCONSORCIO NECESARIO OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA MERY CRISTANCHO ALONSO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARTHA CASTRO DE MAYO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EPS SALUD TOTAL S.A. CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SORAIDA LEÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS IGNACIO COCK COCK CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HELMER ANTONIO PARADA DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDRÉS ROJAS CÁRDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO MARÍN FLÓREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante y Colpensiones.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto a las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GABRIEL AYALA CÁRDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YOHAN FERNEY ORTIZ MONTAÑO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN MARINA LANCHEROS Y JOSÉ RICARDO ESPITIA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YORK ALEXIS GÓMEZ GUAPACHO CONTRA INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALEJANDRO ERNESTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIA QUIÑONES MENDOZA CONTRA MARíA BLESYLA CUELLAR ROJAS.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS FUENTES PINEDA CONTRA HOTELES DE LA ESPERANZA S.A.S.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2011-00439-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 29 de julio de 2013.

Bogotá D.C., 16 OCT 2020 2020

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 OCT 2020 2020 16 OCT 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

M7

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018-2013-00339-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 20 de enero de 2015.

Bogotá D.C., 16 OCT 2020 2020

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 OCT 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-

- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación[1] contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020),[2] dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[3]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

[1] Recurso extraordinario de casación, folio 537 en audiencia del expediente.
[2] Fallo de segunda instancia, folio 524-536 del expediente.
[3] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro de los demandantes, y el pago de los salarios dejados de devengar desde las terminaciones de los contratos y hasta que se reintegren a sus puestos de trabajo a cada uno de los accionantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque estas se conceden o se niegan en una misma sentencia no se pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el recurso de casación.

Al cuantificar la condena se tiene:

MAURICIO JAVIER SANCHEZ VILLAMARIN

AÑO	**SALARIO**	**No. DE SALARIOS**	**VALOR AÑO SALARIOS**
2016	2.111.273,00	12	25.335.276,00
2017	2.111.273,00	12	25.335.276,00
2018	2.111.273,00	12	25.335.276,00
2019	2.111.273,00	12	25.335.276,00
2020	2.111.273,00	7	14.778.911,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			90.784.739,00
			181.569.478,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

ELEACXER PINZON BURGOS

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2016	2.115.486,00	12	25.385.832,00
2017	2.115.486,00	12	25.385.832,00
2018	2.115.486,00	12	25.385.832,00
2019	2.115.486,00	12	25.385.832,00
2020	2.115.486,00	7	14.808.402,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			90.965.898,00
			181.931.796,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

WILSON ORLANDO AREVALO MONTAÑA

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2016	2.325.878,00	12	27.910.536,00
2017	2.325.878,00	12	27.910.536,00
2018	2.325.878,00	12	27.910.536,00
2019	2.325.878,00	12	27.910.536,00
2020	2.325.878,00	7	16.281.146,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			100.012.754,00
			200.025.508,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

MARTA EUNICE CUBILLOS PINZON

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2016	1.162.939,00	12	13.955.268,00
2017	1.162.939,00	12	13.955.268,00
2018	1.162.939,00	12	13.955.268,00
2019	1.162.939,00	12	13.955.268,00
2020	1.162.939,00	7	8.140.573,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			50.006.377,00
CESANTIAS			**5.291.372,45**
INTERESES A LAS CESANTIAS			**2.889.089,36**
PRIMA DE SERVICIOS			**5.291.372,45**
VALOR TOTAL X2			**126.956.422,52**

EDUARDO VARGAS

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2016	2.131.917,00	12	25.583.004,00
2017	2.131.917,00	12	25.583.004,00

2018	2.131.917,00	12	25.583.004,00
2019	2.131.917,00	12	25.583.004,00
2020	2.131.917,00	7	14.923.419,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			91.672.431,00
			183.344.862,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

VICTOR CARLOS ORDOÑEZ GONZALEZ

AÑO	**SALARIO**	**No. DE SALARIOS**	**VALOR AÑO SALARIOS**
2016	2.642.625,00	12	31.711.500,00
2017	2.642.625,00	12	31.711.500,00
2018	2.642.625,00	12	31.711.500,00
2019	2.642.625,00	12	31.711.500,00
2020	2.642.625,00	7	18.498.375,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			113.632.875,00
			227.265.750,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			

Como consecuencia de lo anterior, por **reunir** los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso interpuesto por el apoderado de los demandantes **MAURICIO JAVIER SANCHEZ VILLAMARIN, ELEARXCER PINZON BURGOS, WILSON ORLANDO AREVALO MONTAÑA, MARTA EUNICE CUBILLOS PINZON, EDUARDO VARGAS y VICTOR CARLOS ORDOÑEZ GONZALEZ,** dado que el *quantum* obtenido individualmente, **supera** el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **011-2017-00060-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-

- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de julio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 1-2 y confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago a la demandante a la pensión proporcional de vejez consagrada en el artículo 8 de la ley 171 de 1961, a partir del 26 de diciembre de 2016, este reconocimiento se hará por 14 mesadas al año.

Al cuantificar obtenemos:

AÑO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	$ 934.410,00	2	$ 1.868.820,00
2017	$ 988.139,00	14	$ 13.833.946,00
2018	$ 1.028.553,89	14	$ 14.399.754,46
2019	$ 1.061.261,90	14	$ 14.857.666,60
2020	$ 1.101.589,85	8	$ 8.812.718,80
VALOR TOTAL			**$ 53.772.905,86**
Fecha de fallo Tribunal		3/07/2020	**$ 342.374.125,38**
Fecha de Nacimiento		26/12/1956	
Edad en la fecha fallo Tribunal		64	
Expectativa de vida		22,2	
No. de Mesadas futuras		310,8	
Incidencia futura $1101589,85*310,8			
VALOR TOTAL			**$ 396.147.031,24**

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada UGPP.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **UGPP.**

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADA **DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **029-2017-00495-01**, informando que la apoderada de la **parte demandada UGPP** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **17 201800696 01**

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: ELIZABETH SEGURA ROA
Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2019).

AUTO

Teniendo en cuenta la renuncia de poder allegada al correo electrónico, junto con el soporte de su remisión a la entidad accionada se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Doctor ANDRES FELIPE MONTALVO DE LA OSSA identificado con C.C No 73.184.070 y T.P No 165.706 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, advirtiéndole que la misma solo produce efectos en los términos del inciso 4° del artículo 76 de Código General del Proceso, establece: "la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de su renuncia al juzgado, acompañada de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **23 201900355 01**

Magistrado ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	FABIO NELSON DIAZ CLAVIJO
Demandada:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2019).

AUTO

Teniendo en cuenta la renuncia de poder allegada al correo electrónico, junto con el soporte de su remisión a la entidad accionada se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Doctor JESUS DAVID RIVERO NOCHES identificado con C.C No 1.065.648.747 y T.P No 293.655 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, advirtiéndole que la misma solo produce efectos en los términos del inciso 4° del artículo 76 de Código General del Proceso, establece: "la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de su renuncia al juzgado, acompañada de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **37 201600716 01**

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JAIRO ORTIGOZA OLAYA Y OTRO
Demandada: COOPROPIETARIOS EDIFICIO NOVA I

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2019).

AUTO

Teniendo en cuenta la renuncia de poder allegada al correo electrónico, junto con el soporte de su remisión a la entidad accionada se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Doctor FERNANDO JOSE TOVAR CORRALES identificado con C.C No 91.201.552 y T.P No 114.918 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, advirtiéndole que la misma solo produce efectos en los términos del inciso 4° del artículo 76 de Código General del Proceso, establece: "la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de su renuncia al juzgado, acompañada de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 26201800607 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	GLORIA ROCIO JOYA JAIMES
Demandada:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 38 201800548 01

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	CARMEN MARCELA DIAZ ESTRADA
Demandada:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación y consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 30 201800277 02

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	JAIRO JEREZ JIMENEZ
Demandada:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado